

LAS FUENTES DEL DERECHO VALENCIANO.¹

Furs y legislación real.

Todo ordenamiento jurídico requiere precisar las fuentes o poderes de donde emanan las normas. El jurista debe saber dónde buscarlas y la jerarquía o valor que tienen en la resolución de los conflictos que se plantean. Hemos estudiado la *Costum* y los *Furs* de Valencia; ahora los colocaremos u ordenaremos en el lugar que tienen dentro del derecho foral valenciano.

1. Los *Furs* de Jaime I fueron aprobados en cortes de 1261 y 1271 por acuerdo entre el rey y las cortes -éstas integradas por los representantes de la iglesia, la nobleza y las ciudades reales- y por este motivo, alcanzaron su valor de texto legal pactado: el monarca aprobaba las normas que le presentaban y se comprometía a observarlas, a cambio de una cantidad de dinero, llamada servicio o pedido, que el reino se obligaba a entregarle. Aquellas normas se denominaban *furs* cuando eran propuestas por los representantes de los tres brazos y aprobadas por el monarca; en Aragón se llamaban igualmente *fueros*, mientras que en Cataluña recibían el apelativo de *constitucions*.

Los monarcas sucesores de Jaime I continuaron reuniendo cortes durante toda la época foral. En ellas se siguió legislando y sus disposiciones fueron engrosando el núcleo primitivo de *Furs* de Jaime I. En ocasiones, determinados preceptos se proponían por uno o dos brazos, recibiendo el nombre de *actes de cort*. La principal diferencia entre estas disposiciones y los *furs*, radicaba en su eficacia: éstos la tenían general, mientras los actos de corte únicamente afectaban a los miembros de aquellos brazos que los hubieran propuesto. En una sociedad tan estratificada, a menudo, las materias que interesaban a las clases privilegiadas o a una de ellas, no eran de interés de los representantes de las ciudades.

2. Junto a estas normas escritas, el monarca promulgaba otras, por su propia autoridad y sin intervención de las cortes. Tenían menor valor que los *furs*, y se les exigía que no fueran en contra de las leyes de cortes, aunque en ocasiones no se respetaba esta jerarquía. En primer lugar, encontramos los *privilegis*, que otorgaba el monarca a petición de parte y, por tanto, con carácter singular, normalmente para una ciudad o un particular. Sobre ellos, se planteó si tenían el carácter de norma paccionada y si el monarca podía, en consecuencia, revocarlos unilateralmente. Los autores forales afirmaron que el rey no podía derogarlos porque, aunque no se aprobaran en cortes, eran otorgados, muchas veces, a cambio de un precio y, de ahí, que hablaran de la existencia de un contrato. En segundo lugar, a partir del siglo XV, con la llegada de la dinastía Trastámara, se introdujo una práctica de legislar castellana, las llamadas *pragmáticas sanciones* o disposiciones dadas por el rey como si estuviera en cortes y con idéntico valor a los preceptos emanados de ellas. Este tipo de normas se generalizó durante la edad moderna, como un ejemplo más del afianzamiento del poder real que permitió a los monarcas legislar sin convocar cortes. De ahí, que las pragmáticas generaran el mayor número de quejas por los poderes del reino durante el periodo foral.

Junto a éstas, los monarcas también aprobaban otro tipo de disposiciones con una situación jerárquica poco definida y que intentaban cubrir los numerosos vacíos legales existentes en los

¹ Mariano Peset y otros, *Derecho foral valenciano*, Valencia, 2003, pp. 15-24

ordenamientos jurídicos de la época. Así, había *reales órdenes*, que el rey dictaba a través de su secretario; o *reales cédulas*, con la participación del consejo supremo de la corona de Aragón; e incluso tenían valor legal las *reales cartas*, que el monarca remitía a sus autoridades o a particulares.

Las recopilaciones valencianas.

En el antiguo régimen los medios de publicación y conocimiento de las leyes eran muy limitados. Si a ello añadimos que las normas solían permanecer vigentes durante siglos, se entiende los problemas que los profesionales del derecho tienen para conocer la legislación aplicable en un momento determinado, se incrementasen hasta extremos incalculables. De ahí que surja la necesidad de recopilar todas las normas en un mismo cuerpo legal, tarea que se verá favorecida en el siglo XV con la aparición de la imprenta. En Castilla, fueron los monarcas quienes se preocuparon de coleccionar las leyes existentes: primero en el *Ordenamiento de Montalvo* de 1484, después en la *Nueva Recopilación* de 1567. Sobre todo, porque una buena parte de sus contenidos eran de origen real, y aunque existieran preceptos de cortes, éstos eran escasos y van disminuyendo durante la edad moderna.

En Valencia no hubo este interés real por recopilar. Más bien fueron las cortes o la iniciativa privada de algún notario o jurista, quienes llevaron a cabo esta tarea. Se lograrían dos colecciones debidas al esfuerzo de particulares:

- La primera, del impresor Lambert Palmart de 1482, es cronológica y en ella tras los fueros de Jaime I se incorporan los de sus sucesores.
- En la segunda, realizada por el notario Juan Bautista Pastor y editada en 1547-1548, se recogen los fueros en nueve libros, de forma sistemática y en rúbricas, dentro de las cuales se insertan los fueros cronológicamente. Aquellos fueros que no tienen un lugar apropiado, son colocados al final del libro noveno con el título de *Extravagantes*.

Las disposiciones forales posteriores a las Cortes celebradas en 1547, últimas que recoge esta obra, fueron impresos en ediciones realizadas tras la finalización de cada una de ellas, constatándose un progresivo retraso en la publicación de las mismas. Así, los fueros de las cortes de 1564 se publicaron en 1565, los de 1585 en 1588, los de 1604 en 1607 y la edición de los de 1626, se retrasó hasta 1635, mientras los aprobados en las últimas cortes forales de 1645, no serían publicados hasta hace unos años.

Junto a estas recopilaciones de fueros, existe otra que compila los privilegios de los distintos monarcas, obra del notario Lluís Alanya, en 1515 con el nombre de *Aureum Opus regalium privilegiorum*.

En las cortes de Monzón de 1564 se quiso recopilar de forma oficial -los citados son obra de particulares- y se encargó a una comisión, que no fue capaz de redactarla. Era miembro de ella el jurista Pere Hieroni Taraçona, quien elaboró una obra *Institucions del Furs y privilegis del Regne de Valencia*, en donde de forma sencilla, sistematizaba las materias recogidas en fueros y privilegios. Su libro permitía una iniciación al derecho foral, de ahí su nombre de *Institucions*, rememorando la

obra del mismo título de Justiniano. Con análoga función de facilitar el manejo de las normas forales, apareció en 1608, un índice alfabético de todos los fueros y privilegios que se habían aprobado hasta entonces, el *Repertori general y breu sumari per orde alphabetich de totes les materies del Furs de Valencia...*, del doctor en derecho Onofre Berthomeu Ginart.

Todavía en cortes de 1626 se pidió al monarca que se pusiera al día la recopilación, porque era difícil encontrar los fueros, al estar distribuidos por cortes. Sin embargo, no se llegó a redactar y la legislación valenciana se mantuvo dispersa hasta finales del periodo foral.

La doctrina jurídica.

En los derechos anteriores a la época liberal, la doctrina jurídica, es decir, la opinión de los juristas sobre cuestiones de derecho, era una de las principales fuentes para resolver los conflictos jurídicos, e incluso, en ocasiones, podía prevalecer frente a lo dispuesto en *Furs* y privilegios. La base romanista de éstos, conducía en su interpretación al derecho común, por más que Jaime I y los monarcas posteriores intentaron evitarlo, prohibiendo la alegación de los derechos romano y canónico, integrantes del derecho común, o, incluso la intervención de abogados en los juicios.

Los *Furs* ordenaban que, a falta de derecho propio que resolviera el caso concreto, se acudiera al *natural seny e egualtat*, imitando la solución aragonesa. Sin embargo, los juristas formados en universidades donde se les enseña derecho romano y canónico, tienden a interpretar ese sentido natural y equidad como sinónimo de derecho común. Este, a su vez, había generado una amplísima doctrina desde el siglo XIII, con la glosa y en el XIV, con la postglosa, que era utilizada cuando no era suficiente el derecho propio. La multiplicidad de autores era tal que resultaba difícil decidir, aunque, como regla general, se acudía al principio de la *communis opinio* u opinión del mayor número de autores para solucionar el conflicto. En todo caso, y dentro de esta *communis opinio*, se alineaban juristas de renombre, cuyas interpretaciones tenían mayor peso, como Bártolo o Baldo; pero nada impedía que dichas opiniones se tergiversaran o no fueran seguidas por el juez que debía dictar la sentencia.

Dentro de este conjunto de autores pueden distinguirse dos grupos:

1. Aquellos valencianos que escriben sobre su derecho en relación al derecho común y que no son muy numerosos, a diferencia de Castilla. Entre ellos destaca Pere Belluga, que escribe en el siglo XV su obra *Speculum principum ac iustitiae*. Ya en el siglo XVI, sobresale la figura de Tomás Cerdán de Tallada, que escribió comentarios a los fueros, sobre la inspección o visita de cárceles, y otro sobre reglas del gobierno político. Junto a él, Pedro Antonio Morlá, quien estudió en Salamanca y publicó una obra muy criticada por un supuesto plagio a los trabajos de uno de sus antiguos profesores -Pichardo de Vinuesa- llamada *Emporium utriusque iuris quaestionem...* (1599).

El siglo XVII es la época dorada de la doctrina valenciana y momento en que aparecen los juristas de mayor renombre, que ocuparían cargos en el consejo supremo de la corona de Aragón, como fueron Francisco Gerónimo León, Cristobal Crespí de Valdaura y Lorenzo Matheu y Sanz. Los dos primeros publicaron comentarios a distintas sentencias en las que habían participado a lo largo de su vida de jueces, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* (1620-1646) y *Observationes illustratae decisionibus Sacrii Supremii Regnii Aragonum Consilii*, respectivamente. Por fin, el

último gran jurista foral, fue el abogado Nicolás Bas y Galcerán, quien en su obra *Theatrum iurisprudentiae* (1690), describe las materias forales más frecuentes, con enorme acumulación de citas, siguiendo el más puro estilo del *mos italicus* tardío.

2. El segundo estrato, casi infinito, son los autores que escribieron a lo largo de los siglos sobre el derecho romano y canónico, exclusivamente o con mezcla de los derechos propios de cada una de sus naciones. En este sentido, la doctrina castellana, catalana, francesa, alemana, italiana forman un todo, un derecho común, en el que los autores valencianos también se incluyen, si bien, sus opiniones, cuando se alegan ante los tribunales forales, tienen mayor peso por basarse, como dijimos antes, en *Furs* y demás normas del reino.

La jurisprudencia.

Llamada también *estilo de la curia o tribunal*, está constituida por las sentencias que dictan los jueces y tribunales en los litigios que conocen. Estas decisiones judiciales sirven, al mismo tiempo, de precedente para futuros pleitos y causas en que se discutan situaciones similares. Tanto los jueces como los abogados las tienen en cuenta; los primeros para dictar nuevas sentencias, los segundos, como argumento de peso en sus alegaciones jurídicas para fundamentar la razón de su parte.

El principal problema de esta fuente del derecho es el de su valor jurisprudencial, es decir, el de su fuerza de obligar para que sean tenidas en cuenta en los futuros litigios. Los autores acuden a un privilegio de Juan II para justificar que a falta de fuero, acto de corte, pragmática o privilegio, se sigan las sentencias del consejo supremo de la corona de Aragón, porque se consideran emitidas por el propio rey, en cuyo nombre administran justicia los doctores del consejo. En cambio, las sentencias de la real audiencia se utilizan como precedente, pero no son vinculantes como las anteriores.

Como los fueros y privilegios, estas sentencias también se recopilan en textos para su mejor conocimiento y manejo por los profesionales del derecho. Algunas de estas colecciones quedaron manuscritas, como las de Luis Tagell, *Epitome sententiarum*, y otra de Lorenzo Matheu y Sanz, en las que se reúnen de forma extractada sentencias de la real audiencia de Valencia. Entre las impresas, destacan las ya citadas Francisco Gerónimo León y Cristobal Crespí de Valdaura. En estos libros se fundamentan las sentencias apoyándose en los fueros, si bien, después las comentan tanto desde el derecho valenciano, como siguiendo los textos y autores del derecho común.

Los abogados también redactaron *alegaciones jurídicas o legales*. Son alegatos que elaboran hacia el final de los juicios interpuestos ante el consejo de Aragón o la real audiencia, y en los que se resumen todas las pretensiones de hecho y de derecho en favor de su parte. Además, para facilitarles su trabajo en el foro, son frecuentes los *formularios* en los que se recogen modelos de escritos judiciales, según el tipo de procedimiento penal, civil, etc. De este tipo de documentación existieron muchos manuscritos de carácter privado. Entre los que llegaron a ver la imprenta destaca la obra de Pedro Syria *Practicarum forensium quaestionum* (1603).

La costumbre.

Vimos en la lección anterior que el primitivo fuero de la ciudad de Valencia fue denominado *Costum* o *Consuetudines*. Esta expresión no significaba que recogiese situaciones jurídicas anteriores pues, salvo en algún aspecto de riegos, era un derecho nuevo, creado para un nuevo reino. Y es que la palabra *Costum* es la forma de designar, durante esta época, derecho en Cataluña,, sin duda, porque redactaban costumbres anteriores; cuando se ponen por escrito las *Costums de Lleida* (1228), se están fijando las costumbres, aunque también contengan privilegios reales o acuerdos de los cónsules.

En todo caso, fueron surgiendo algunas costumbres que completaron el derecho escrito. Sobre todo, en materia de riegos, comercio o cuestiones procesales. No obstante, la amplitud de los *Furs* y, especialmente, su interpretación dentro del marco del derecho común, explica su menor relación con costumbres, a diferencia de Aragón o Cataluña, reinos más antiguos, que iniciaron la formación de sus derechos durante la alta edad media.

Las cartas pueblas.

La reconquista de las tierras valencianas, al igual que ya había ocurrido antes en la recuperación de las catalanas y aragonesas, generó un considerable número de cartas de población o cartas pueblas. En ellas se establecían las condiciones en que debía realizarse el asentamiento de los nuevos pobladores y los derechos que sobre las cosechas, monopolios -caza, pesca, almazaras...- correspondían al rey o al señor. La mayoría de sus preceptos regulaban la distribución de tierras y partición de frutos, como simples contratos agrarios colectivos; si bien, estos contratos bilaterales entre el señor y los pobladores van más allá, y regulan cuestiones de derecho público, como la organización municipal, la jurisdicción señorial, etc.

La mayoría de las cartas pueblas se otorgaron en dos momentos históricos: tras la reconquista en los siglos XIII y XIV, y después de la expulsión de los moriscos, en 1609. Así durante los primeros años y, sobre todo, en la reconquista de las tierras de Castellón, predominan las cartas pueblas a fuero de Zaragoza, como en Burriana (1233 y 1235), Morella (1233); también durante esta primera época se dan algunas siguiendo las *Costums de Lleida*, como en las poblaciones de Cervera (1235) o San Mateo (1237). Tras la conquista de Valencia, se generalizan las concesiones a fuero de esta ciudad, cuya enumeración sería larga en exceso, valgan como ejemplos Silla (1243), Almusafes (1251), y Sollana (1277) etc. A finales del siglo XIII y durante el XIV, se conceden todavía diversas cartas a fuero de Aragón; véanse las de Villarreal (1274), Chelva (1369), Altura (1372). Por último, advertimos que todas las cartas de población otorgadas tras la expulsión de los moriscos se hicieron a fuero de Valencia.

Vigencia y prelación.

Durante la alta edad media, el derecho tiene carácter marcadamente local, pues se concede a una ciudad o una comarca. Los monarcas no tienen fuerza para imponer un sólo derecho en todos sus territorios y tienen que pactar con la nobleza que les acompaña en sus conquistas, o con los repobladores que se asentaban en las tierras. Esta situación cambia en el siglo XIII, cuando se consolida el poder cristiano frente a los musulmanes y se perciben los primeros influjos del derecho común, que llega a la península a través de los juristas formados en universidades, como Bolonia. Y es esta época cuando se conquista Valencia y se dicta el cuerpo principal de los *Furs*. Jaime I pretendió dar a estas normas un sentido general para todo el reino, como se recoge en su preámbulo y en otras disposiciones de su texto. Pero la voluntad real tropieza con una situación en donde existen muchas poblaciones a fuero de Aragón. La dualidad entre fueros de Aragón y fueros de Valencia va a crear un conflicto durante siglos, con una progresiva imposición de los fueros de Valencia. Sobre todo, a través de una política real de pactos y transacciones con los señores aragoneses; durante el reinado de Alfonso IV, éstos renunciarían al derecho aragonés, a cambio de obtener la baja jurisdicción o jurisdicción alfonsina; es decir, la posibilidad de administrar justicia en sus territorios en cuestiones civiles y penales de menor relevancia. Esta asimilación se estanca a partir del siglo XIV, aunque dejando un número reducido de localidades a fuero de Aragón, y se resuelve en las cortes de 1626, en donde se acordó que ninguna población pudiera alegar encontrarse poblada con fueros aragoneses.

Por prelación debemos entender el lugar que ocupa cada una de las fuentes jurídicas, en el momento de aplicarlas para resolver una cuestión controvertida o un litigio pendiente. Durante el periodo foral es difícil de establecer por los distintos ámbitos de vigencia que hemos visto, así como por la multitud de situaciones particulares que limitan el principio de generalidad de la norma -clases privilegiadas, numerosas jurisdicciones especiales...-. Con todo puede establecerse la siguiente jerarquía:

1. En un primer momento debe atenderse al derecho local, a la carta de población que rige las relaciones entre el rey o el señor y los vasallos de sus territorios. La mayoría de estas cartas son breves, con unos cuantos preceptos y, después remiten a un ordenamiento más general: fuero de Zaragoza, *Costum* o *Furs de València*.
2. Después se aplicaría la legislación general del reino, a los fueros y actos de corte. El orden es cronológicos: primero se aplicarían los fueros más recientes y, por orden de fechas, hasta llegar a los *Furs* de Jaime I.
3. A continuación, los privilegios y otra legislación real y de los virreyes, como pragmáticas, cridas etc. A falta de cualquier de estas normas y en cuarto lugar, un privilegio de Pedro IV, remitía, como ya lo hacía el prólogo de la *Costum*, al *natural seny e igualdat*, esto es al sentido natural y la equidad de los prohombres de la ciudad. Esta remisión a dos conceptos vagos, difícilmente podía resolver muchas cuestiones jurídicas que se plantearan, porque lo que podía ser justo y equitativo para uno podía no serlo para otro. Esta ambigüedad intentó ser resuelta por los juristas identificando esta expresión con el derecho común -romano y canónico-, pues según ellos el derecho romano reunía en sus leyes la sabiduría de los antiguos y debía considerarse como el sentido natural escrito. Del mismo modo, estimaron que si los fueros remitían a la

equidad, qué derecho podía ser más equitativo y justo que el derecho canónico. Y así, a pesar de las reiteradas prohibiciones de Jaime I contra el derecho común para que los pleitos se resolvieran con las disposiciones contenidas en las fuentes que hemos visto, se introdujo en la práctica jurídica y gracias al peso de la doctrina de los autores, el uso y abuso del derecho común.

M.V. FEBRER ROMAGUERA, *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria. I 1234-1372*, Zaragoza, 1991.

E. GUINOT RODRÍGUEZ, "El problema de la renta feudal y los fueros. Un análisis de las cartas pueblas del siglo XIII en el norte de Castellón", *Saitabi*, 33(1983), 59-83.

Cartes de poblament medievals valencianes, Valencia, 1991.